

REGLAMENTO (CEE) N° 1905/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 6 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3603/90 ⁽⁴⁾, dispone la manera en la que han de cumplimentarse los formularios; que en tales disposiciones se deberá tener en cuenta el uso creciente de los ordenadores;

Considerando que los apartados 3 y 3 *bis* del artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE prevén el establecimiento de la producción efectiva y estimada de semillas oleaginosas; que, cuando se realice este cálculo, no se tendrán en cuenta las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que los cálculos de la producción de semillas oleaginosas debería realizarse antes de finales de octubre; que, como consecuencia, los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión antes del 17 de octubre las cifras relativas a la superficie y a la producción de semillas oleaginosas; que el apartado 4 del artículo 27 *bis* dispone que el cálculo del ajuste correspondiente a las semillas de nabina producidas en España en la campaña de comercialización 1991/92 deberá dar como resultado un precio indicativo ajustado equivalente al aplicable al resto de la Comunidad;

Considerando que se debería escoger el método conocido como « Cromatografía líquida de alta resolución » (CLAR) como método de referencia común en la Comunidad para el análisis del glucosinolato; que la Comisión deberá permitir el empleo de otros métodos de análisis en la campaña de comercialización 1991/92 en condiciones que deberán precisarse;

Considerando que se deberán redactar disposiciones para el pago anticipado de la bonificación al mismo tiempo que se realiza el pago anticipado de la ayuda a las semillas

de nabina; que, dado que los importes finales de las ayudas no se conocerán hasta el mes de noviembre, se deberán redagar disposiciones para liberar una parte considerable de la fianza que cubra el anticipo en los casos en los que se reconozca el derecho a la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por el presente artículo se modifica el Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la siguiente manera:

1. La primera frase del apartado 6 del artículo 18 queda sustituida por el siguiente texto:

« 6. Los formularios se cumplimentarán con máquina de escribir, con impresora o, en su defecto, a mano con caracteres de imprenta. Si las imputaciones se compilaren mediante ordenador, se podrán imprimir en el certificado o, en su defecto, en una hoja de papel aparte, semillas siempre que en ambos casos estos documentos estén visados por la autoridad emisora. »

2. El artículo 32 queda sustituido por el siguiente texto:

« Artículo 32

1. La toma de muestras, su preparación para ser analizadas y la determinación del contenido en aceite, impurezas y humedad se llevará a cabo empleando los métodos comunes recogidos en los Anexos I a V y VII del Reglamento (CEE) n° 1470/68 de la Comisión ^(*).

2. a) La determinación del contenido en glucosinolatos de las semillas de nabina se llevará a cabo empleando el método recogido en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1470/68 de la Comisión.

b) La determinación del contenido en glucosinolatos de las semillas de nabina se podrá también llevar a cabo empleando el método conocido como análisis por espectrometría de fluorescencia de rayos X (XRF). Los Estados miembros escogerán los laboratorios homologados a los que se permitirá el empleo de la XRF con arreglo a un protocolo comunitario que deberá determinarse, y siempre que el instrumental para la XRF se haya calibrado con arreglo a las instrucciones del fabricante y empleando muestras de refe-

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 57.